



La justicia y la legislación castellana ante la ruptura de promesa de matrimonio y el reconocimiento de paternidad: análisis de casos en la España meridional del Antiguo Régimen

Raquel Tovar Pulido¹

Porque el que promete cualquier otro contrato grave está obligado, so pena de pecado mortal, a cumplirle. Luego lo mismo será de este contrato.

Pedro de Ledesma. 1598.

Adicciones a la primera parte de la Summa. Tratado del Sacramento del Matrimonio.

Recibido: 25/06/2021 / Aceptado: 16/09/2021

Resumen. Analizamos la ruptura de la promesa de matrimonio y las relaciones ilícitas en la época moderna a través del estudio de la legislación castellana. Además, los protocolos notariales conservados en el Archivo Histórico Provincial de Jaén (Andalucía), correspondientes al siglo XVIII, nos han permitido rescatar varios testimonios de la denuncia por parte de mujeres solteras a hombres que habían incumplido la palabra de casamiento dada. Por un lado, las causas vinculadas a relaciones extraconyugales ilustran la condena moral que sufrían las mujeres de la época, una vez que habían perdido la honra, así como las dificultades con las que se encontraban para concertar un nuevo matrimonio, salvo que se les proporcionara una dote. Por otro lado, la lucha por el reconocimiento de paternidad da buena cuenta de la reivindicación de los derechos de sus hijos ilegítimos.

Palabras clave: Relaciones extraconyugales; mujeres; deshonra; hijos ilegítimos; Andalucía; siglo XVIII.

[en] Justice and Castilian legislation in the breakdown of promise of marriage and recognition of paternity: analysis of cases in southern Spain of the Old Regime

Abstract. This article analyzes the breaking of the promise of marriage and illicit relationships in modern times. It is studied the Castilian legislation and, in addition, several notarial protocols from the 18th century that come from the Provincial Historical Archive of Jaén (Andalusia). Specifically, have been analyzed various litigations from single women to men who had broken the promise of marriage. On the one hand, the causes related to extramarital relations inform us of the moral condemnation suffered by women, because of they had lost their honor and the consequent difficulties they would have in arranging a new marriage, unless they were provided with a dowry. On the other hand, the

¹ Profesora Ayudante
Área de Historia del Derecho y de las Instituciones
Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura (UEX)
rtovarp@unex.es

struggle for the recognition of paternity illustrates the vindication of the rights of their illegitimate children.

Keywords: Extramarital relations; women; dishonor; illegitimate children; Andalusia; century XVIII.

[fr] Justice et législation Castillane face à la rupture de la promesse de mariage et à la reconnaissance de la paternité : analyse de cas dans le sud de l'Espagne pendant l'Ancien Régime

Résumé. Nous analysons la rupture de la promesse de mariage et les relations illicites à l'Age Moderne à travers l'étude de la législation castillane. De plus, les protocoles notariés conservés aux Archives historiques provinciales de Jaén (Andalousie), correspondant au XVIII^e siècle, nous ont permis de sauver plusieurs témoignages de la plainte de femmes célibataires contre des hommes qui avaient violé la parole de mariage donnée. D'une part, les causes liées aux relations extraconjugales illustrent la condamnation morale que subissent les femmes de l'époque, une fois qu'elles ont perdu leur honneur, ainsi que les difficultés qu'elles rencontrent pour arranger un nouveau mariage, à moins qu'il ne soit pourvu d'une dot. En revanche, la lutte pour la reconnaissance de paternité rend bien compte de la revendication des droits de leurs enfants illégitimes.

Mots clé : Relations extraconjugales; femmes; déshonneur; enfants illégitimes; Andalousie; siècle XVIII.

Sumario: 1. Introducción. 2. La justicia y la legislación canónica ante los pleitos de carácter sexual en la época moderna. 3. Las promesas incumplidas en la legislación castellana. 3.1. El «amor por engaño» en las zonas rurales de Jaén en el siglo XVIII. 3.2. Amores forzados. 4. Conclusiones. 5. Fuentes impresas. 6. Bibliografía.

Cómo citar: Tovar Pulido, Raquel (2021). La justicia y la legislación castellana ante la ruptura de promesa de matrimonio y el reconocimiento de paternidad: análisis de casos en la España meridional del Antiguo Régimen, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 28, 123-149.

1. Introducción

En la edad moderna el concepto del honor de la mujer era de vital importancia para las familias. La pérdida de la virginidad de aquellas que no habían contraído todavía matrimonio suponía una deshonra no sólo para ellas, sino también para sus progenitores. El hecho de haber tenido relaciones carnales extraconyugales hacía que quedaran sometidas a las críticas y al rechazo social, lo cual tendría como consecuencia que se vieran con grandes dificultades para concertar matrimonio. De manera que muchas lo ocultaban, pese a haber quedado desgraciadas por tales actos, cuando los hombres con los que habían desatado sus pasiones no se casaban con ellas².

Desde el ámbito de la legislación castellana de la época, la configuración jurídica del grupo familiar se regía bajo la autoridad del *pater familias*, bajo cuya supervisión se encontraban las mujeres solteras, pues cuando contraían matrimonio pasaban a depender del esposo. Asimismo, aquellas que permanecían célibes mantenían su

² Daniel Baldellou Monclús, "No lo fiaban tan largo: "El burlador de Sevilla" y los conflictos por estupro en el Antiguo Régimen", en Mata Induráin, Carlos; Sáez, Adrián J. y Zúñiga Lacruz, Ana (coord.), "*Festina lente*": *actas del II Congreso Internacional Jóvenes Investigadores Siglo de Oro*, JISO 2012: BIADIG: Biblioteca áurea digital Vol.17: 2013, pp. 11-21, p. 15.

autonomía jurídica, una vez que hubieran alcanzado la mayoría de edad, si no había una figura masculina cercana a ellas, como la del padre o la de un hermano varón. Sería a ellos a quienes debían pedir consentimiento para contraer matrimonio, así como, en su caso, a la madre viuda³.

En 1803, Carlos IV, mediante Real Decreto, estableció la obligación de pedir consentimiento paterno para contraer matrimonio a los varones y mujeres menores de 25 y 23 años respectivamente. Si quien lo concedía era la madre, por haber enviudado, entonces la edad mínima para solicitar consentimiento se vio reducida en un año, a 24 y 22 años para varones y hembras respectivamente. Asimismo, ante la ausencia de ambos progenitores, debía dar consentimiento el abuelo paterno y en su defecto el abuelo materno, así como de nuevo se adelantaba la minoría de edad a 23 y 21 años en hombres y mujeres respectivamente. No obstante, cuando los novios tampoco tenían abuelos, entonces autorizaba el tutor o, en su defecto el juez, y del mismo modo la edad se volvía a reducir a 22 y 20 años en varones y hembras respectivamente⁴. Del mismo modo, si, como hemos referido, había una edad mínima para pedir permiso para el casamiento, también la había para concertarlo a iniciativa de los progenitores, siendo la edad de siete años la establecida por las normas canónicas⁵.

Los esponsales derivan de la palabra latina *spondeo*, cuyo significado es «prometer». Por su parte, la promesa de matrimonio, por tanto, constituía un acuerdo entre las parejas que querían casarse y su validez era contemplada por el Derecho Canónico. Ya desde el período medieval, la promesa de futuro o palabra de casamiento suponía para la legislación castellana un contrato⁶. Este podía ser de dos tipos: el primero es el privado o secreto, que se realizaba en viva voz o por escrito entre los enamorados; y el segundo tipo era el que se producía de forma pública o solemne⁷.

Sin embargo, en numerosos casos se produjo la ruptura de los acuerdos matrimoniales. Las razones aludidas para ello eran diversas y no siempre fueron aceptadas como razonables. Aquellas que eran contempladas para su justificación fueron recogidas en 1808 por el doctor Marcos Santa Teresa, que hacía referencia a la posibilidad de ruptura de promesa de casamiento por: a) consentimiento mutuo de los novios, b) porque los futuros contrayentes no hubieran alcanzado la pubertad, c) porque el novio se hubiera casado con otra mujer, d) porque hubiera realizado acto de cópula con otra mujer, e) porque los novios hubieran dado votos de religión, virginidad u orden sacro, f) por haber transcurrido el tiempo que había sido designado para que contrajeran matrimonio, g) por demasiada dilación voluntaria de la pareja, en el caso de que no se hubiera estipulado un tiempo para casarse, h) por temor a malos sucesos en el futuro del matrimonio. También se contemplaban las siguientes

³ Enrique Gacto Fernández, “El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna”. *Historia. Instituciones. Documentos*, Nº 11, 1984, pp. 37-66; pp. 38 y 47.

⁴ Vid. *Novísima Recopilación*. Libro X. De los contratos y obligaciones, testamentos y herencias. Título II. De los esponsales y matrimonios; y sus dispensas. Ley XVIII. Nuevas reglas para la celebración de matrimonios, y formalidades de los esponsales para su validación. D. Carlos IV en Aranjuez por Real decreto de 10 de Abril de 1803, inserto en pragmática de 28.

⁵ Juan Francisco Henarejos López, “La ruptura de la promesa de matrimonio y el impedimento de pública honestidad. Una aproximación a finales del Antiguo Régimen”, *Dos puntas*, Nº. 12, 2015, pp. 99-114; p. 101.

⁶ Las Partidas definen “desposorio” al prometimiento que hacen los hombres por palabra, cuando quieren casar con una mujer. Vid. *Siete Partidas*, IV Partida. Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555. Título I. De los desposorios. Ley I. Qué cosa es desposorio y onde tomó ese nombre. Fol. 2.

⁷ Juan Francisco Henarejos López, “La ruptura de la promesa de matrimonio y el impedimento de pública honestidad. Una aproximación a finales del Antiguo Régimen”, *Dos puntas*, Nº. 12, 2015, pp. 99-114; p. 102.

situaciones excepcionales: i) por la ausencia prolongada de alguno de los miembros de la pareja, j) por haber descubierto algún defecto, por el cual de haberlo sabido no hubieran querido desposarse, k) por haberse producido un cambio notable de las cosas y, de haberlo sabido, no hubieran decidido celebrar los esponsales⁸.

Más allá de las razones señaladas, la negativa a contraer matrimonio de manera injustificada respondía a un mero capricho o decisión personal y voluntaria por parte de los novios, en muchos casos fruto de la inmadurez, cuando habían sido demasiado precoces en la toma de decisiones⁹. En estos casos las consecuencias legales serían negativas para los derechos de las hijas, tal y como se recoge en la Ley IX de la Novísima Recopilación, sobre el Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia, donde se estipula la desheredación de las hijas que se negaban a casarse, tal y como se recoge por la Pragmática aprobada por D. Carlos III el día 23 de Marzo de 1776 y publicada en 27 del mismo mes¹⁰. Además, cuando la ruptura de la promesa de matrimonio no se producía de mutuo acuerdo solía ocasionar conflictos legales, que desembocaban en pleitos de esponsales, a través de los cuales la parte afectada intentaba resarcir el daño moral y, a veces, económico, que le había sido ocasionado¹¹.

Establecían las Partidas que la promesa de matrimonio correspondía a los esponsales de futuro e implicaba la obligación de llevar a cabo el enlace¹². Mientras que los esponsales de presente eran en sí el acto de contraer matrimonio, también llamado *rato*¹³. No obstante, a inicios de la época moderna, los canonistas de la Iglesia consideraban lícito el matrimonio si los esponsales de futuro iban precedidos de cópula

⁸ Marcos Santa Teresa, 1808. *Compendio Moral Salmaticense*, Imprenta de la Calle de la Greda, Madrid, Tomo II, p. 310.

⁹ Jean Gaudemet, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Ed. Taurus, 1993, p. 219.

¹⁰ “En algunos casos se amenazaba a la hija que había contraído esponsales, que si no cumplía estos quedaría desheredada”. “(...) quedarán inhábiles, y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática; declarando como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion ó ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes; quedando estos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos”. Vid. Novísima Recopilación... *Libro X. De los contratos...* Título II. *De los esponsales...* Ley IX. Consentimiento paterno para la contraccion de esponsales y matrimonio por los hijos de familia. Pragmática aprobada por D. Carlos III el de 23 de Marzo de 1776 y publicada en 27 del mismo.

¹¹ Juan Francisco Henarejos López, “La ruptura de la promesa de matrimonio y el impedimento de pública honestidad. Una aproximación a finales del Antiguo Régimen”, *Dos puntas*, N.º. 12, 2015, pp. 99-114; p. 112.

¹² Las Partidas contemplan dos maneras de hacer los desposorios: la primera se hace por palabras, que muestra el tiempo que ha por venir. Esta se puede hacer, a su vez, en cinco maneras: 1. El hombre dice yo prometo que te recibiré como mi mujer y ella dice yo te acepto como marido; 2. El hombre dice te hago pleito de que casaré contigo y ella dice lo mismo; 3. Ambos juran casarse; 4. Se dan las arras prometiendo casarse; 5. Entrega del anillo prometiendo casamiento.

La segunda se hace también por palabras, que demuestra el tiempo que es presente. En este caso el hombre dice yo te recibo por mi mujer y la mujer dice que yo te recibo por mi marido; yo te consiento a ti por mi mujer y prometo que de aquí en adelante te guardaré lealtad, y ella responde lo mismo. Esta manera, así pues, es la del casamiento propiamente dicho. Vid. Siete Partidas, IV Partida. Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555. Título I. De los desposorios. Ley II. Cuántas maneras son de desposorios y cómo deben de ser fechos. Fol. 3.

¹³ Juan Francisco Henarejos López, “La ruptura de la promesa de matrimonio y el impedimento de pública honestidad. Una aproximación a finales del Antiguo Régimen”, *Dos puntas*, N.º. 12, 2015, pp. 99-114; pp. 105 y 106.

y eran frecuentes los matrimonios clandestinos¹⁴. Sin embargo, desde 1564, Felipe II comenzó a aplicar en las diócesis castellanas las normas que se habían fijado en el Concilio de Trento y que exigían la presencia de un párroco y dos testigos para que el matrimonio fuera considerado legal¹⁵. Las directrices fueron fijadas a través del *Decreto Tametsi*, que fue aprobado el 11 de noviembre de 1563, en la sesión XXIV del citado Concilio¹⁶.

Así pues, las relaciones amorosas que aquí relatamos se encontraban fuera de los límites legales establecidos por la Iglesia católica. Las promesas incumplidas y los “amores por engaño”¹⁷, así como los delitos de estupro en el Antiguo Régimen fueron más numerosos de lo que se cree, dadas las dificultades de su estudio, debido a que no aparecen todos los casos reflejados en las fuentes, pues muchos no llegaron a ser denunciados por parte de las mujeres que los sufrieron y que quedaron en el olvido¹⁸. Pasaban así a engrosar lo que se conoce como *cifras negras* de estos delitos, que nunca llegaron a conocimiento de los jueces, pues se guardaba silencio o se intentaban resolver en el nivel de lo que se denomina “infrajusticia”. Así pues, tratar de cuantificar la violencia amorosa constituye una tarea de difícil alcance por la imposibilidad de ofrecer datos numéricos completos¹⁹, de manera que es necesario abordar esta materia desde una perspectiva tendente a la microhistoria y al análisis de relatos

¹⁴ “Hasta la segunda mitad del siglo XVI, junto al matrimonio *in facie ecclesiae*, que era celebrado en una Iglesia mediante el rito católico, también eran considerados válidos los enlaces matrimoniales a juras. Estos últimos consistían en el simple juramento de los cónyuges, por lo que se celebraban al margen de cualquier formalidad eclesialística ni publicidad pero, a pesar de ello, disfrutaban de similares efectos que los primeros “en cuanto a perpetuidad, fidelidad, filiación y derechos *inter vivos* o *mortis causa*”. “Tales matrimonios consensuales eran muy comunes y ello comenzó a generar preocupación entre las altas jerarquías eclesialísticas, puesto que no se podía asegurar la legitimidad jurídica de matrimonios en los que el único testimonio que constaba era la voluntad y palabra de los contrayentes, quienes incluso podían llegar a contraer matrimonio en más de una ocasión, con otras personas, sin que existiera un control de tales actos” Vid. Raquel Tovar Pulido, “La regulación del matrimonio y los bienes gananciales por la normativa histórica española (ss. XVI-XIX)”, *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura. Vol. 36, 2020, pp. 863-896, pp. 870-871. <https://doi.org/10.17398/2695-7728.36.863>

¹⁵ Sancho Llamas Molina, *Comentario crítico, judicial, literal de las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta y librería Gaspar Roig, Tomo 11, 1853, pp. 265 y 547.

¹⁶ “El Concilio de Trento (1545-1563) estableció nuevas normas y una mayor rigidez en la regulación de los esponsales. Frente a la relajación eclesialística y civil que se había vivido en el período medieval, desde la segunda mitad del siglo XVI quedaron prohibidos los matrimonios clandestinos y se implantó la obligatoriedad de que los casamientos entre los bautizados se llevaran a cabo por un párroco y ante la presencia de dos testigos, pues de lo contrario carecerían de validez. Asimismo, era necesario el consentimiento paterno, así como se procedería al registro parroquial del enlace en el correspondiente libro de casados o de matrimonios. Tales directrices fueron fijadas a través del Decreto Tametsi, que fue aprobado el 11 de noviembre de 1563, en la sesión XXIV del citado Concilio” Vid. Raquel Tovar Pulido, “La regulación del matrimonio y los bienes gananciales por la normativa histórica española (ss. XVI-XIX)”, *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura. Vol. 36, 2020, pp. 863-896, p. 871. <https://doi.org/10.17398/2695-7728.36.863>

¹⁷ Cuando hablamos de “amor por engaño” nos referimos a cualquier tipo de relación sentimental o amorosa entre un hombre y una mujer, que ha dado lugar a la consumación fuera del matrimonio y que no se ha visto continuada a través de un enlace matrimonial.

¹⁸ Antonio Prada Santamaría, “Un análisis de los procesos derivados de la interposición de demandas por la supuesta existencia de promesas matrimoniales durante el Antiguo Régimen en Zumarraga y Villarreal de Urrechua (hoy Urretxu)”, *Vasconia: Cuadernos de historia - geografía*, N° 28, 1999, pp. 235-248 (Ejemplar dedicado a: Familia Euskal Herria = La familia en Euskal Herria: V Jornadas de Estudios Histórico- Locales).

¹⁹ Trabajos de tipo cuantitativo en: José Miguel, Palop Ramos, “Delitos y Penas en la España del siglo XVIII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, (22), 1996, pp. 65-104; y Pedro Ortego Gil, *Entre jueces y reos: las postimerías del derecho penal absolutista*. Madrid, 2015.

particulares²⁰. Sobre esta cuestión han mostrado interés diversos investigadores españoles en las últimas décadas, si bien se trata de un tema de difícil abordaje y en el que queda mucho todavía por explorar en el ámbito de la Historia del Derecho de Familia²¹.

Para abordar esta problemática, por un lado, se analiza qué contempla la normativa castellana sobre la promesa de matrimonio, las relaciones ilícitas y los hijos ilegítimos en las Partidas, Las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación; y, por otro lado, describimos varias denuncias ante la justicia, relatos de vida que nos han parecido de gran interés, desde la perspectiva del estudio cualitativo, porque tienen como protagonistas a tres mujeres que, con diversas circunstancias, se encuentran en la misma situación en la lucha por sus derechos. Concretamente presentamos tres estudios de caso: pleitos sobre promesas de matrimonio incumplidas y relaciones sexuales ilícitas y embarazo entre mujeres solteras con hombres viudos o clérigos. En esta línea de trabajo, el método historiográfico de Ferrarotti²² considera que los relatos de vida nos aproximan a la cotidianidad, al abandono y a la soledad de las gentes olvidadas, con el objetivo de dibujar el *habitus* de grupo frente el *habitus* individual, como señala Bourdieu²³.

En este marco en el que las mujeres solteras se saltaban las normas morales y religiosas, los ejemplos escogidos ilustran muy bien a aquellas jóvenes que se quedaron embarazadas sin haber contraído matrimonio. Aparentemente fueron engañadas por hombres que les habían prometido casarse con ellas, o bien fueron estupradas, por lo que denunciaban a los padres de sus hijos y les reclaman el reconocimiento de la paternidad.

En el contexto de la Andalucía de la segunda mitad del XVIII, estas mujeres tenían en común la pertenencia a las clases más humildes de poblaciones rurales del reino de Jaén, así como carecían de una protección paterna o familiar que las hiciera sentirse seguras en la comunidad rural en la que desarrollaban sus vidas. Así pues,

²⁰ María Ángeles Hernández Bermejo y María Mercedes Santillana Pérez, “Algunas reflexiones sobre el estudio de la violencia en el ámbito familiar en Extremadura (siglos XVI-XIX)”, *Norba: Revista de historia*, N° 24, 2011, pp. 79-84; p. 81.

²¹ Es preciso mencionar algunas de las publicaciones sobre el estupro en la España del Antiguo Régimen, así como Portugal e Italia: Iñaki Bazán Díaz, “El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, (1), 2003, pp. 13-46 (Ejemplar dedicado a: Matrimonio y sexualidad: Normas, prácticas y transgresiones en la Edad Media y principios de la Época Moderna); Raquel Medina Plana, “Engaños y fuerzas, honras y dotes: el arbitrio judicial sobre algunos casos de estupro a principios del siglo XVI”, en José Sánchez-Arcilla Bernal (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen: (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, 2013, pp. 625-651; y Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coord.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018. Esta última es una obra colectiva que incluye las siguientes aportaciones: Isabel M. R. Mendes Drumond Braga, “Punir a violação, perdoar os violadores: entre a justiça e a clemência no Portugal Moderno”, pp. 165-187; Daniela Novarese, “Donne e violenza sessuale in Italia, un lungo, tormentato percorso normativo: «La giustizia era altrettanto violenta degli stupratori»”, pp. 283-311; Félix Javier Martínez Llorente, “Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación penal”, pp. 17-37; Encarna Jarque Martínez, “El delito de estupro en Aragón (siglos XVI y XVII): «Y sobre todo pido justicia»”, pp. 189-212; José Pablo Blanco Carrasco, “Reflexiones en torno al estupro y mercado matrimonial en la Edad Moderna: ¿Adónde irán los secretos?”, pp. 133-163; Daniel Baldellou Monclús y José Antonio Salas Auséns, “El estupro ante los tribunales eclesiásticos de Aragón en el siglo XVIII: culpable hasta que se demuestre lo contrario”, pp. 213-251; Tomás A. Mantecón Movellán, “Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen”, pp. 253-281; Alberto Corada Alonso y Diego Quijada Álamo, “El estupro en el Antiguo Régimen: una visión cuantitativa desde el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, pp. 39-89; y la propia Margarita Torremocha Hernández, “El estupro en el Informe jurídico de Meléndez Valdés: una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar (1796)”, pp. 91-131.

²² Franco Ferrarotti, “Las historias de vida como método”, *Convergencia: Revista de ciencias sociales*, n° 44, 2007, pp. 15-40.

²³ Pierre Bourdieu, “La ilusión biográfica”, *Historia y fuente oral*, n° 2, 1989, pp. 27-33.

sus denuncias por incumplimiento de palabra de matrimonio y reclamando reconocimiento de paternidad corresponden a causas de las villas de Quesada y Villacarrillo, que forman parte de los protocolos notariales que se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Jaén [AHPJ]. Los conflictos del ámbito de la familia solían resolverse en los tribunales locales más cercanos y se consideraban cuestiones de carácter privado²⁴. Concretamente en el caso de la causa de Quesada, tenemos constancia de que fue llevada por el Tribunal eclesiástico de Cazorla, localidad cercana a la villa, mientras que el varón al que se le había presentado la denuncia de paternidad era un clérigo.

2. La justicia y la legislación canónica ante los pleitos de carácter sexual en la época moderna

La conflictividad que se dio en la sociedad del periodo que abarcaron los siglos XVI-XVIII, hace que la época moderna sea percibida como un periodo histórico en el que los pleitos eran muy comunes, algunos de ellos precisamente tuvieron como protagonistas a mujeres²⁵. Sin embargo, cuando nos proponemos adentrarnos en el estudio de la justicia del Antiguo Régimen hemos de entender que, en muchos casos, ha sido calificada por la historiografía modernista como una justicia de jueces y no de leyes²⁶. Ello quiere decir que, aunque los jueces debían proceder conforme a Derecho, a inicios del periodo moderno no estaban obligados a fundamentar sus sentencias en la ley y contaban con cierto arbitrio judicial, situación que mejoró después por influencia de las ideas de la Ilustración²⁷. En este sentido, en los tribunales civiles

²⁴ María Ángeles Hernández Bermejo y María Mercedes Santillana Pérez, “Algunas reflexiones sobre el estudio de la violencia en el ámbito familiar en Extremadura (siglos XVI-XIX)”, *Norba: Revista de historia*, N° 24, 2011, pp. 79-84; p. 81.

²⁵ L. Kagan definió a la sociedad castellana de la Edad Moderna como una sociedad de pleiteantes. Sobre mujeres y la justicia en época moderna Vid. R. L. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, 1991; y Ofelia Rey Castelao, “Las mujeres de Galicia ante los tribunales: la defensa de lo propio”, Procesos con nombre de mujer. La Justicia y los tribunales en la definición de la identidad femenina en la Europa Moderna, *Historia et ius*. Rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna, n° 9, 2016, 13 pp. Sobre historia del derecho punitivo español en la edad moderna Vid. Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI - XVII - XVIII)*, Madrid: Editorial Tecnos, 1969; y María Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla siglos XIII-XVIII*, Diputación de Salamanca, 1982.

²⁶ Margarita Torremocha Hernández, “Espiritualidad y moralidad en el patrón de un juez perfecto en el Antiguo Régimen”, VV. AA. Congreso A Reforma Católica e o Património Religioso na Península Ibérica (séculos XVI-XIX), Universidad de Braga, 2016b, pp. 167-188

Abordan de manera interesante la situación jurídica de la mujer del Antiguo Régimen los siguientes trabajos: Antonio Manuel Hespanha, “El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n° 4, 2001, pp. 71-87; y José Luis De las Heras Santos, “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”, *Historia et ius*, n° 9, paper 30, 2016, pp. 1-30.

²⁷ No obstante, el discurso jurídico moderno desarrolla toda una literatura sobre el paradigma del juez ideal, para el cual se estipulaba aquello que no debía hacer, en el plano ético y jurídico, bajo pena estipulada por ley. Sobre esta cuestión cabe mencionar: Carmen Cortés Pacheco, “La amistad política en santo Tomás de Aquino: entre la justicia y la misericordia”, *Espíritu. Cuadernos del Instituto Filosófico de Balmesiana*, vol. 65, n° 151, 2016, pp. 101-127; Bernard Schnapper, *Les peines arbitraires du XIII au XVIII siècles. Doctrines savant et usages français*, R. Pichon et R. Durand-Auzias, Paris, 1974; Bernard Durand, *Arbitraire du juge et consuetudo delinquendi. La doctrine pénale en Europe du XVIe au XVIIIe siècle*, Publications de la Société d’histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, Montpellier, 1993; y Margarita Torremocha Hernández, “Espiritualidad y moralidad en el patrón de un juez perfecto en el Antiguo Régimen”, en VV. AA. Congreso A Reforma Católica e o Património Religioso na Península Ibérica (séculos XVI-XIX), Universidad de Braga, 2016b, pp. 167-188.

y eclesiásticos se postulaban dos tendencias en el ámbito de los conflictos familiares: por un lado, la de aquellos jueces que siguieron la tradición jurídica para favorecer al hombre como autoridad o *pater familias*, en la jefatura del hogar²⁸. Mientras que, por otro lado, hubo jueces que prefirieron la línea teológica vinculada a la misericordia y a la inclinación por el más débil, como lo era generalmente la mujer. Precisamente la Iglesia católica defendía la obligación de cumplir las promesas de matrimonio que los varones realizaban a las mujeres, debido a la importancia que atribuían al sacramento del matrimonio. Por la misma razón, desoían con frecuencia las protestas de las mujeres que sufrían malos tratos de sus esposos y rechazaban, salvo casos extremos, las peticiones de divorcio y separación²⁹.

Pese a las buenas intenciones para fomentar los esponsales, en el siglo XVIII, las normas establecidas en el Derecho eclesiástico rechazaban la idea de obligar a los contrayentes a la llevada a cabo de una unión que no era deseada por uno de los dos interesados, pues se entendía que emprender una vida matrimonial requería necesariamente de la libre voluntad de los novios. Asimismo, la necesidad de un convenio legal entre las partes era defendida a finales del Antiguo Régimen también por el jurista Meléndez Valdés³⁰.

En lo que respecta a la percepción que se tenía en cuanto a las acciones tomadas por las mujeres en el ámbito de las relaciones amorosas, la legislación asumía una innata debilidad por ellas, no sólo física, sino también moral, por la cual fueron tratadas jurídicamente aplicando en cierto modo un carácter indulgente. Pues se les perdona ciertos comportamientos insensatos y antijurídicos, por considerar que eran fruto de la *imbecilítas* que las caracterizaba, así como podían haberse producido bajo los efectos del miedo o de la coacción. No estaban obligadas a conocer las leyes, por lo que se admitía la atenuante de ignorancia, algo que no sucedía en el caso de los varones. Por el mismo motivo, la ley penal en el Derecho patrio diferenciaba sexualmente los castigos que se imponían como pena por los delitos cometidos y estos eran más duros para los varones que para las mujeres, dada la debilidad física de estas. Asimismo, la clemencia de la justicia para el sexo femenino no queda del todo clara, pues hemos de tener en cuenta los límites y el nivel de tolerancia que los agentes de la justicia establecieron para las mujeres antes de llegar a la punición de los hechos. En cualquier caso, la respuesta de los tribunales ante los procesos criminales de la jurisdicción real ordinaria y de la jurisdicción eclesiástica fueron siempre el modelo

²⁸ Pese a la discrecionalidad, el juez debía supeditarse a las normas y principios descritos, en los que existían unas jerarquías normativas que no podía transgredir: *lex aeterna*, *lex naturalis* y *lex positiva*, de manera que no era posible la existencia de antinomias o contradicciones entre leyes. Así pues, “las decisiones eran reguladas por principios de equidad y de justicia, principios religiosos, la razón natural, los derechos romano y canónico comentados por los doctores, los usos de los tribunales y las leyes del rey”. Vid. G. C. Machado Cabral; F. di Chiara; O. Hernández Santiago; B. Rodríguez Arrocha y K. Harter, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid, Universidad Carlos III, 2016, p. 117.

²⁹ Margarita Torremocha Hernández, “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 9, N.º. 36, 2018b, pp. 429-453; pp. 431-433 y 440

³⁰ En esta vertiente de pensamiento, Juan Meléndez Valdés rechazaba la obligación que llevaba a algunos a contraer matrimonio por sentencia de algún tribunal eclesiástico. Además, entendía que estas materias debían ser tratadas en tribunales civiles y no en los eclesiásticos: “Porque dígase cuanto se quiera sobre este punto, los esponsales ni son, ni han sido nunca, ni pueden ser otra cosa que un convenio lego y civil entre partes legas y civiles, con miras y condiciones de la misma naturaleza como cualquier otro convenio”. Vid. Juan Meléndez Valdés, *Discursos forenses*. “Dictamen Fiscal en una solicitud sobre revocación de la sentencia ejecutoriada en un pleito de esponsales”, 1821, p. 449.

patriarcal y la defensa del matrimonio, por lo que ellas a veces resultaron beneficiadas y otras veces no³¹.

El sistema penal castellano que se aplicaba en los tribunales de justicia del Antiguo Régimen contaba con resortes en la defensa de los sujetos implicados. Los fallos o sentencias muchas veces se resolvían por negociaciones entre las partes. En este orden de cosas, las mujeres no contaban con capacidad jurídica propia de representación, de modo que requerían de otra persona que las defendiera ante la justicia en el proceso penal. Además del género, en la esfera del procedimiento judicial, los tribunales y oficiales reales se veían influidos por diversos factores importantes en la época, tales como la condición social de la víctima y del agresor, la edad, el origen, así como el entorno social y los apoyos con los que contaban en su defensa³². Al fin y al cabo el arbitraje judicial y extrajudicial se veía condicionado por emociones e intereses personales que influían en la resolución del conflicto penal³³.

La complejidad del entramado procesal que seguía a la realización de la denuncia se producía de diferentes modos: por un lado, los procesos y las causas podían iniciarse a través de una delación particular incitada por la propia institución; por otro lado, la acusación podía ser el resultado de la querrela de una de las partes; mientras que la vía de oficio derivaba de procedimientos instados desde la Curia Diocesana³⁴.

Una vez que se había hecho efectiva la denuncia, el siguiente paso era la fase probatoria, para lo cual era necesario proceder a interrogar a los testigos de la acusación y de la defensa, siempre que los hubiera. En cuanto al acusado, tras su búsqueda y apresamiento, su declaración consistía en responder mediante juramento a un cuestionario, en el cual se le preguntaba si conocía la causa por la que iba a ser juzgado. Su confesión o negación del acto en cuestión daba buena cuenta de su conciencia del delito y, en los casos de delito sexual, del pecado cometido. Precisamente las relaciones ocasionales o esporádicas con mujeres eran negadas en un inicio por la mayor parte de los hombres acusados³⁵. Asimismo, la confesión era importante porque, junto con el arrepentimiento, eran tenidos en cuenta para la ejecución de la sentencia y podía influir en el peso de la pena³⁶.

Cuando finalizaban las tareas de interrogatorio por parte de la defensa y del fiscal general se producía la última fase procesal. Se procedía a emitir sentencia, su copia y el auto, por el cual se le comunicaba al reo la resolución del proceso penal. Normalmente las penas eran pecuniarias, por las cuales se procedía al pago de las costas, multas y embargos; también podían producirse destierros (los más duros eran en

³¹ Esta cierta benevolencia aplicada a la mujer era también existente en el trato a los niños y enfermos mentales. Precisamente su aparente debilidad física hizo que se les exigiera menor dureza en las penas y no se les impusieron los castigos utilitarios que sí se aplicaban con varones: galeras, minas o presidios. Vid. Margarita Torremocha Hernández, “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 9, Nº. 36, 2018b, pp. 429-453; pp. 442 y 453.

³² Tomás Antonio Mantecón Movellán, “Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, Nº 37, 2011, pp. 99-123; pp. 100-101 y 119.

³³ *Ibidem*, p. 110.

³⁴ Inflúan factores como el tipo de delito, el lugar en el que se cometió y la conciencia de pecado en la comunidad. Vid. María Luisa Candau Chacón, “La justicia eclesiástica en la Edad Moderna”, *Andalucía en la historia*, Nº. 41, 2013, pp. 26-31, p. 29.

³⁵ Casos de incontinencia, fornicación simple y prostitución.

³⁶ María Luisa Candau Chacón, “La justicia eclesiástica en la Edad Moderna”, *Andalucía en la historia*, Nº. 41, 2013, pp. 26-31; p. 29.

los presidios de África y el servicio al rey en galeras) y, en menor medida, penas de cárcel. Cuando los condenados eran clérigos tenían tribunales y cárceles propias o cárceles de corona, perdían el fuero y eran recogidos en alguna institución eclesiástica como si fueran enfermos³⁷.

En Andalucía, así como en el resto de España, las promesas de matrimonio incumplidas, junto con el adulterio o concubinato y las relaciones ilícitas podían ser procesadas, en función de las circunstancias particulares y de dónde fuera realizada la delación, bien por la Justicia Eclesiástica o Diocesana, o bien por la Justicia ordinaria y civil del Estado o corregimientos. Por consiguiente, cuando los delitos afectaban a ambos poderes eran considerados de “fuero mixto”. En el caso de los tribunales episcopales, los de primera instancia eran los tribunales diocesanos, de segunda instancia eran los tribunales metropolitanos, mientras que el tribunal de apelación en España era el Tribunal de la Nunciatura, desde 1537, el cual en 1771 fue transformado en el Tribunal de la Rota.

Como señala M. L. Candau, su aplicación en la Andalucía moderna respondía a la geografía eclesiástica heredada del periodo medieval. Se dividía en dos grandes provincias eclesiásticas, cuyas sedes metropolitanas eran Sevilla y Granada, pero Córdoba y Jaén formaban parte de la provincia eclesiástica de Toledo. En lo que respecta a la distribución de la población por tribunales, los eclesiásticos seculares y los regulares extra-claustrales quedaban vinculados a la justicia episcopal. El resto de los fieles, laicos o eclesiásticos se integraban en la jurisdicción diocesana y en la inquisitorial. Asimismo, la justicia eclesiástica diocesana tenía competencias en causas criminales y matrimoniales y se ejercía desde los tribunales sitios en cada una de ellas³⁸.

3. Las promesas incumplidas en la legislación castellana

En la mentalidad de la época moderna estaba muy extendida la idea de que las mujeres eran las culpables de que los hombres alargaran la soltería y no quisieran casarse, ya que les concedían la posibilidad de tener relaciones sexuales sin el sacramento del matrimonio³⁹. Ello implicaba, por tanto, una recriminación a la complicidad de la mujer en el acto carnal, mientras que en el hombre soltero no estaba tan mal visto ni se le reprochaba su libertad sexual del mismo modo, sino que los códigos de honor, tratados y manuales de confesores de la época reflejaban una visión de la sexualidad mucho más relajada para el hombre⁴⁰.

En lo concerniente al derecho eclesiástico, durante la Edad Moderna se mantienen las normas relativas a los esponsales existentes en el período medieval, en el

³⁷ Tras la sentencia podían realizarse apelaciones. “El Hospital de Venerables Sacerdotes de la capital hispalense recogía eclesiásticos alcohólicos, definidos en los expedientes como clérigos “viciosos” de “conducta libre y estragada”. Vid. *Ibidem*.

³⁸ María Luisa Candau Chacón, “La justicia eclesiástica en la Edad Moderna”, *Andalucía en la historia*, Nº. 41, 2013, pp. 26-31; pp. 26 y 28.

³⁹ Margarita Torremocha Hernández, “Soltería, mujer y litigiosidad en el cotidiano de la Edad Moderna: a vueltas con las palabras de matrimonio”, *Revista portuguesa de história*, Nº. 47, 2016a, pp. 153-174; pp. 158-159. https://doi.org/10.14195/0870-4147_47_8

⁴⁰ No obstante, ello no quiere decir que no hubiera tratados que aconsejaban al varón para que fuera discreto y cuidadoso en cuanto a su sexualidad durante su soltería. Vid. Francisco Farfán, *Tres libros contra el pecado de la simple fornicación*. Herederos de Matthias Gast, 1585.

que fueron destacadas las aportaciones de Graciano y Pedro Lombardo, canonistas de las escuelas de Bolonia y de París respectivamente⁴¹. Las palabras de futuro o esponsales tienen su origen en época de Constantino⁴², desde entonces había sido posible denunciar ante la justicia el incumplimiento de la promesa de matrimonio⁴³. Posteriormente, la legislación visigoda recogió esta costumbre en el *breviario* de Alarico, así como en disposiciones de otros códigos normativos: el *Liber Iudiciorum* (Ley III, 1, 3) de Chindasvinto y la *Lex Visigothorum* (*Antigua* III, 6, 1 y III, 6, 2 / III, 4, 12) precisada por Recesvinto y Ervigio⁴⁴. Así pues, en la época moderna, el matrimonio celebrado *in facie ecclesiae* o las palabras de futuro suponían la unión legal y religiosa indisoluble entre los desposados. Su incumplimiento era considerado delito y pecado mortal⁴⁵. En el siglo XVIII continúan vigentes las normas matrimoniales tridentinas y la palabra de casamiento se entendía como un contrato que debía cumplirse, bajo pena de pecado mortal. No obstante, en los tratados se establecía una diferenciación en función de si la promesa se había realizado por ambas partes o si, por el contrario, sólo uno había dado la palabra, aunque el otro hubiera aceptado⁴⁶. En el primer caso, el hombre quedaba obligado a cumplir la promesa, mientras que en el segundo caso el pecado era considerado venial y, por tanto, no se daba tal obligación, bajo una serie de condiciones⁴⁷. En cualquier caso, el incumplimiento de promesa era denunciado y perseguido por ser interpretado como un acto de infidelidad y quebrantamiento de la moralidad

⁴¹ Para los canonistas de Bolonia la cópula o consumación carnal hacía efectivo el matrimonio, sin embargo, los teólogos de París consideraban que era por el *consensus* o consentimiento por el cual se realiza el vínculo matrimonial. Vid. Monica Ghirardi y Antonio Irigoyen, “El matrimonio, el concilio de Trento e Hispanoamérica”. *Revista de Indias*, Vol. LXIX, Núm. 246, 2006, pp. 241-272, pp. 242-243.

⁴² Término “esponsales” (sponsales, acusativo del plural *esponsalis*, de *sponsus*, esposo, que significa esperanza). Asimismo, la locución *spondere natam uxorem alicui* significa “prometer a su hija en matrimonio a alguno”. Sobre cuestiones terminológicas: Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno*, A Coruña, Dykinson, 2006; Diego Luis Álvarez Soto, *Manual de derecho de familia. Aspectos prácticos*, Colombia, Universidad de Medellín, 2006.

⁴³ Graciano introdujo los “conceptos de *coniugium initiatum*, basado en el consenso de las partes, y *coniugium ratum*, referido a la consumación, que tornaba indisoluble el vínculo”. Vid. Marta Ruiz Sastre, *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*. Tesis doctoral dirigida por María Luisa Candau Chacón (dir. tes.). Universidad de Huelva, 2016, pp. 286 y 289.

⁴⁴ La legislación visigoda fijó castigos similares para el incumplimiento de palabra de casamiento y para aquellos que abandonaban al esposo o esposa. Pero, aunque las penas implicaban a ambos sexos, muestran mayor dureza hacia las mujeres, pues su persona era puesta a disposición del varón defraudado. Vid. Juan García González, “El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del Derecho español”, *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 23, 1953, pp. 611-642, p. 618.

⁴⁵ Marta Ruiz Sastre, *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*. Tesis doctoral dirigida por María Luisa Candau Chacón (dir. tes.). Universidad de Huelva, 2016, p. 285.

⁴⁶ El dominico Pedro de Ledesma indica que en el caso de promesas realizadas en precio y pago del cuerpo de la mujer sí se caería en pecado mortal, ya que no sería simple promisión, sino contrato obligatorio de justicia, así como cuando se hubiese incurrido algún daño (*porque el que promete cualquier otro contrato grave está obligado so pena de pecado mortal a cumplirle. Luego lo mismo será de este contrato*). Tales ideas habían sido defendidas por teólogos como Santo Tomás, Navarro o el Maestro Soto y juristas como Covarrubias. Vid. Pedro de Ledesma, *Adicciones a la primera parte de la Summa, en la cual se cifra y suma todo lo que toca y pertenece a los sacramentos, con todos los casos y dudas morales resueltas y determinadas. Tratado del Sacramento del Matrimonio*, Lisboa, Pedro Crasbeeck (1º ed. 1598), 1617.

⁴⁷ Francisco Javier Lorenzo Pinar, *Amores inciertos, amores frustrados, (conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII)*, Zamora, 1999; – “Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)”, *Studia Historica: Historia Moderna* (13.1.), 2009, pp. 131-154.

cristiana⁴⁸. Desde la regulación del matrimonio en el Concilio de Trento, fueron los tribunales eclesiásticos y tribunales reales ordinarios (en materia civil o penal) los que se encargaban de tramitar este tipo de denuncias⁴⁹.

Más tarde, en 1803, Carlos IV estableció la necesidad de promesa de matrimonio ante notario, pues en caso contrario los esponsales contraídos serían declarados nulos. A mediados del siglo XIX surgieron críticas que incitaban a la abolición de la promesa de casamiento (Código civil de 1851)⁵⁰. Asimismo, la Ley de Matrimonio Civil de 1870 (c. 1.017) establecía la reparación de daños ante la promesa de casamiento y no la celebración del matrimonio⁵¹. A su vez, en 1880, la Santa Sede decretó la necesidad de escritura pública para que las promesas de matrimonio fueran válidas en España. En 1907, ya con carácter universal, fue promulgado el decreto *Ne Temere* (Pío X), que exigía que la escritura pública para los esponsales fuera realizada por ambos contrayentes, en presencia del párroco u ordinario del lugar y de dos testigos⁵².

3.1. El «amor por engaño» en las zonas rurales de Jaén en el siglo XVIII

La palabra de matrimonio conllevaba para las jóvenes el inicio de las relaciones sexuales e incluso la convivencia, de manera previa a la celebración del enlace *in facie ecclesiae*. Esta interpretación parte de la teoría pretridentina del matrimonio, que entendía que los esponsales se transformaban en matrimonio si se producía la unión sexual de los contrayentes. Sin embargo, las promulgaciones conciliares y los cánones contenidos en el derecho canónico, a partir del Concilio de Trento, trataron de eliminar el acceso carnal entre hombres y mujeres antes del matrimonio. A pesar de ello, era una costumbre arraigada en la mentalidad de los fieles y, para muchos, la ceremonia en la iglesia no era sino una confirmación pública y solemne de una unión sexual ya consumada, lo cual generó multitud de denuncias y conflictos familiares provocados por incumplimiento de la promesa y también por embarazos no deseados⁵³.

⁴⁸ Indica Bel Bravo que esta interpretación es una reminiscencia de la época feudal, en la que la vida se regía por una sucesión de contratos y relaciones personales, que estaban basadas en la importancia del cumplimiento de la palabra dada. Vid. María Antonia Bel Bravo, “Matrimonio versus ‘Estatutos de limpieza de sangre’ en la España Moderna”, *Hispania Sacra*, LXI, enero-junio 2009, pp. 105-124, p. 123.

⁴⁹ Margarita Torremocha Hernández, “Soltería, mujer y litigiosidad en el cotidiano de la Edad Moderna: a vueltas con las palabras de matrimonio”, *Revista portuguesa de história*, N.º. 47, 2016a, pp. 153-174; pp. 153 y 161. https://doi.org/10.14195/0870-4147_47_8

⁵⁰ Encarnación Abad Arenas, *La ruptura de la promesa de matrimonio*. Tesis doctoral dirigida por María Fernanda Moretón Sanz y Virginia Zambrano. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (España), 2014 (inérita); pp. 513-516.

⁵¹ La promesa aparece en el Código Civil de 1889, pero su figura es extrajurídica y con obligación de indemnizar cuando se dan determinadas circunstancias (artículo 43 del CC), se diferencia así de cualquier tipo de promesa unilateral o recíproca. Constituye un acto de la vida social al margen del Derecho y no implica obligación de cumplimiento (artículo 42 del CC).

⁵² Críticas de García de Goyena, autor del artículo 47 del Código Civil de 1851.

Se trata esta cuestión en Marta Ruiz Sastre, *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*. Tesis doctoral dirigida por María Luisa Candau Chacón. Universidad de Huelva, 2016, pp. 291-292.

⁵³ Marta Ruiz Sastre, *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*. Tesis doctoral dirigida por María Luisa Candau Chacón (dir. tes.). Universidad de Huelva, 2016, p. 327.

Fue eso mismo lo que le sucedió a María Martínez. Su relato es verdaderamente conmovedor porque conduce a la mujer no sólo al engaño, a la mala reputación y el desprecio, sino al borde de la muerte. Los hechos ocurrieron en Villacarrillo y se relatan en una declaración por incumplimiento de palabra de matrimonio con fecha del 26 de mayo de 1760. María Martínez era una joven soltera e hija de Alfonso Martínez Moreno, que había fallecido, y de la viuda Juana Martínez. El documento no indica su edad, pero las declaraciones del Catastro del Marqués de la Ensenada que se hicieron en 1752 en la citada localidad, nos dan información acerca de quién era su familia. Su madre, Juana Martínez, tenía en aquel entonces 44 años y vivía con una hija de nueve años (María) y un hijo de siete. De manera que María Martínez tenía 17 años en el momento del embarazo y, por tanto, era menor de edad. Además de ser doncella y huérfana de padre, era de origen humilde, siendo la casa en la que vivían su única propiedad⁵⁴.

Decidió denunciar a Pedro de la Parra haciendo referencia a tres motivos: en primer lugar, porque le había prometido matrimonio y no lo quería cumplir; en segundo lugar, porque habían tenido relaciones sexuales sin estar casados, por lo que su honor había quedado mancillado; y, en tercer lugar, porque se había quedado embarazada y había tenido una hija, cuyo reconocimiento de paternidad reclamaba. Además, había resultado malograda en el parto y se encontraba a punto de morir, de modo que la denuncia se produjo apenas una semana después de dar a luz, estando María en cama y siendo esta su última voluntad, una vez que se le dio la extremaunción.

El hombre acusado, aunque no se indica su edad, sabemos que era mayor que ella, pues era de estado civil viudo y se indica que había estado casado con Catalina de Cuéllagar⁵⁵. Precisamente el lugar en el que se produjeron los actos que se denunciaban fue la casa de su cuñado, Blas de Cuéllagar. Además, la relación carnal y amorosa producida entre este hombre y la mujer no fue algo puntual de un día, sino que tuvo lugar de manera continuada en el tiempo, pues los encuentros se sucedieron en diferentes ocasiones en la citada vivienda. Entendemos, por tanto, que el dicho Blas de alguna manera era cómplice y testigo de las pasiones de la pareja.

le había dado promesa de matrimonio, por ello la había conocido carnalmente diferentes veces en las casas de la morada del dicho Pedro y en las de Blas de Cuéllagar. De la que había resultado el embarazo en que se hallaba libre por tiempo de ha 8 días, en el que dio a la luz a una niña y de este parto se hallaba en el artículo de la muerte. Como cristiana había recibido los santos sacramentos, dicha eucaristía extremaunción y, estando en su sano juicio, quiso declarar lo

⁵⁴ [AHPJ]. Villacarrillo. *Libros de lo Personal y de Bienes... op. cit.* Fol. 533. En 1761 su madre no figura como propietaria en las Comprobaciones del Catastro.

⁵⁵ En el Antiguo Régimen en la Península Ibérica, los estudios abordados para poblaciones de España y Portugal, entre los siglos XVII-XIX, han demostrado una preferencia del hombre viudo para contraer matrimonio con mujeres solteras, en lugar de viudas. Destaca de este modo la celebración de enlaces con mujeres más jóvenes que ellos y en edad fértil. Para profundizar en esta cuestión cabe mencionar los siguientes trabajos: Raquel Tovar Pulido, “Casarse entre primos: matrimonios de conveniencia y consanguinidad en la España rural durante la época moderna (ss. XVII-XVIII)”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, año 23, Vol. 2, 2019a, pp. 215-247. <https://doi.org/10.35588/rhsm.v23i2.3590>; – “Nubentes e mobilidade geográfica em Portugal no século XIX (1800-1830): o concelho de Marvão”. *Revista da Faculdade de Letras. História*, Vol. 9, N.º. 1, 2019b. 148-176, [10.21747/0871164X/hist9_1a7](https://doi.org/10.21747/0871164X/hist9_1a7)

*que tiene expuesto declarado ante dicho y en dichos autos, para descargo por el estado en que se halla y por el efecto que haya lugar y contenga. Hizo la señal de la cruz por dios de que es verdad lo que decía [...]*⁵⁶.

La mujer había denunciado previamente a Pedro de la Parra por incumplir la promesa de matrimonio y es, por ello, por lo que este había sido detenido y estaba en prisión. Se trataba de una medida preventiva que iba seguida de un interrogatorio y proceso judicial, hasta que se dictara la sentencia. Era bien sabido que los amores ilícitos que además conducían al embarazo, cuando se hacían públicos, conducían a la deshonor de la mujer. Es por ello por lo que los moralistas recomendaban a las jóvenes no concertar matrimonio con ningún hombre sin pedir permiso a la autoridad familiar. Para que la pareja fuera aceptada socialmente debían contar con el consentimiento de los tutores de las jóvenes, intentando así evitar pasiones y pecados deshonestos de juventud fruto de la inmadurez, debilidad y flaqueza femenina⁵⁷.

Posteriormente presentó una nueva denuncia, que forma parte del mismo pleito, y por la que lo que se pide es que Pedro reconozca como suya a la niña. En esta ocasión María no solicita que cumpla su palabra de matrimonio, lo cual difícilmente tendría ya solución, estando ella en peligro de muerte; sino que reclama un apellido y un respaldo económico para su hija, pues de otra manera esta quedaría huérfana de padre y de madre y, además, al ser una hija ilegítima se vería privada de los derechos que le correspondían como tal.

*Aquella confiesa que el dicho Pedro la Parra, el cual se hallaba preso porque a la referida le dio palabras de matrimonio, le prometió que iba a casarse con ella, con lo que la conoció diferentes veces carnalmente en las casas que dexa citadas, de lo que salió embarazada y la niña que ha parido es hija del referido Pedro. Por no haber cosa en contrario y que el parto le ha resultado en accidente que padece y del que se halla en peligro de muerte, que es la verdad y asimismo se afirma en lo que tiene expuesto y declara en los referidos autos bajo juramento*⁵⁸.

Probablemente nunca tuvo intención de casarse con ella. Las mujeres aparentemente eran engañadas desde el inicio, ya que la promesa de matrimonio era la mejor artimaña utilizada por los hombres para vencer la resistencia de las jóvenes a perder su castidad y, con ello, su honor y su buena reputación⁵⁹. Cuando las intenciones fueron verdaderamente reales, se perfilan diferentes circunstancias que podrían haber hecho declinar a las partes interesadas en la llevada a buen término del enlace: por un lado, económicas, si las expectativas de la dote no eran las esperadas o por las posibilidades de mejora por el desempeño de una carrera profesional; por otro lado, las

⁵⁶ [AHPJ]. Número 14.107. Años 1756-1761. Protocolos notariales. Escribano Juan Fernández Ureña. Jaén. Villacarrillo Año 1760. María Martínez Moreno. *Declaración hecha por María Martínez Moreno. 26 de mayo de 1760. Incumplimiento por palabra de matrimonio (1760)*. Declaración por incumplimiento de palabra de matrimonio. Pleito. Soltera. Causa: hijo ilegítimo.

⁵⁷ María Luisa Candau Chacón, "Entre lo permitido y lo ilícito: la vida afectiva en los Tiempos Modernos", *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 6, N.º. 18, 2009, pp. 1-21; pp. 2; 5 y 14.

⁵⁸ [AHPJ]. Número 14.107. Años 1756-1761. Protocolos notariales. Escribano Juan Fernández Ureña. Jaén. Villacarrillo Año 1760. María Martínez Moreno. *Declaración hecha por María Martínez Moreno. 26 de mayo de 1760. Incumplimiento por palabra de matrimonio (1760)* Pleito. Soltera. Causa: hijo ilegítimo

⁵⁹ Marta Ruiz Sastre, *El abandono de la palabra. Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el arzobispado sevillano durante el siglo XVII*. CSIC. Madrid, 2018, pp. 184-185.

razones podían haber sido morales, tales como la desconfianza sobre la honestidad de la mujer, el temor a ser abandonado por el esposo o esposa, así como la pérdida de la virginidad o frialdad de la mujer; junto a ello podían ser factores también las dificultades que conllevaba la diferente procedencia geográfica y, qué duda cabe, la imposibilidad que provocaba que no se les concediera dispensa matrimonial cuando estaban emparentados, incluso aunque ambos tuvieran el deseo de casarse.

No obstante, las causas más frecuentes de las denuncias ocasionadas por la ruptura de la promesa estaban relacionadas con la intención de contraer matrimonio con otra persona, también con enemistades u oposición por parte de los familiares, así como, en tercer lugar, porque se habían tenido relaciones sexuales y las mujeres temían que su honor quedara mancillado si finalmente no se llevaba a buen término el matrimonio⁶⁰. Obviamente la pérdida de la virginidad era el factor esencial para que una mujer perdiera su honor tras la ruptura de la promesa, por ello era tan importante que la indemnización impuesta al acusado fuera lo suficientemente cuantiosa como para garantizarle una buena dote, que les facilitara concertar de nuevo matrimonio con otro hombre, lo cual se complicaba mucho más si las mujeres pertenecían a familias humildes⁶¹.

En cualquier caso, fueran unas u otras las razones que motivaron a los hombres a abandonar a las mujeres y a negarles la palabra dada, sus actos, si no significaban una violencia física, sí supusieron una violencia psicológica hacia las jóvenes. Las denuncias que realizaron ante los tribunales de justicia para reclamar sus derechos eran su última posibilidad de salir airadas, cuando la mediación familiar no había conseguido hacer recapacitar al hombre⁶².

3.2. Amores forzados

La historia de la sexualidad, al margen de la historia de la familia, ha marcado en gran medida las aportaciones realizadas en relación a los delitos deshonestos. La historiografía publicada desde las últimas décadas del siglo XX gira alrededor de las ideas desarrolladas por Foucault⁶³, a partir de las cuales se han analizado los prejuicios sexuales, la sexualidad reprimida y el control de la sexualidad desviada, si bien las investigaciones relativas a la violencia sexual han recibido una menor atención⁶⁴. La historiadora Anna Clark sitúa el origen de lo que denomina como *el mito de la violación* al período comprendido entre las últimas tres décadas del siglo XVIII y mediados del siglo XIX⁶⁵. Constituía, así pues, un delito sexual que se producía

⁶⁰ Marta Ruiz Sastre, *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*. Tesis doctoral dirigida por María Luisa Candau Chacón (dir. tes.). Universidad de Huelva, 2016, pp. 312 y 335-336.

⁶¹ María Luisa Candau Chacón, “Disciplinamiento católico e identidad de género: mujeres, sensualidad y penitencia en la España moderna”. *Manuscripts: Revista d’història moderna*, N° 25, 2007, pp. 211-237, p. 214.

⁶² María Ángeles Hernández Bermejo, “La familia como espacio de conflictos en Extremadura durante la Edad Moderna”, *Norba: Revista de historia*, N° 27-28, (2014-2015), 2015, pp. 373-385; pp. 375 y 385.

⁶³ M. Foucault, *Historia de la sexualidad*, 3 vols., Madrid: (1ª ed. francesa de 1976), 1984.

⁶⁴ Cuando se habla de desviación sexual se hace referencia, junto a la sexualidad extramatrimonial, a la homosexualidad; a los responsables de tales actos se les atribuye el término de desviado social. Asimismo, dentro de la marginalidad a la que se veía sometida la mujer, aun siendo víctima, la palabra “desviada” ha sido asociada en ocasiones a la mujer violada, pues era vista socialmente como “violable”. Vid. A. Moreno y F. Vázquez, *Sexo y razón: una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Torrejón de Ardoz, 1997.

⁶⁵ Anna Clark, *Women’s silence, men’s violence. Sexual assault in England, 1770-1845*, Londres, 1987.

mediante asalto violento a la mujer, la cual no había dado su consentimiento para la realización del acto sexual, pues era forzada sin que hubiera seducción previa por parte de ella⁶⁶. Aunque no siempre fue así, generalmente dentro de este tipo de situaciones se ha asociado una inferioridad de clase de la mujer con respecto al varón, que muchas veces pertenecía a una posición social superior, tales casos no eran de extrañar entre mujeres trabajadoras y criadas, pues ambas tipologías respondían al tipo de chica pobre. La carencia de recursos y apoyos familiares las intimidaba aún más y, temerosas, no acudían a la justicia⁶⁷.

Las relaciones ilícitas estaban prohibidas, por lo que suponían ir en contra de lo establecido en el ordenamiento jurídico. Las sanciones impuestas ante tales comportamientos iban en contra no sólo de la pareja en cuestión sino también de los hijos ilegítimos que eran engendrados y nacían fruto del acto carnal. Así pues, los hechos realizados por los padres limitaban los derechos familiares y el estatus jurídico de los hijos. Los hijos naturales son los hijos biológicos de padres no casados, pero no son legítimos porque nacieron antes de celebrarse el matrimonio. La ley 11 de Toro establece que son naturales si cuando nacieron o fueron concebidos sus padres podrían haberse casado legalmente sin necesidad de dispensa y el padre pudiera reconocer al hijo⁶⁸. Únicamente este vínculo sagrado los dotaría de legitimidad y, por tanto, de plenos derechos en el ámbito de la patria potestad paterna⁶⁹. Dicha legitimidad, además, tradicionalmente era otorgada al recién nacido en el momento del bautismo, pues en el registro parroquial de los libros de bautizados se recogía la filiación paterna⁷⁰.

La filiación ilegítima en el ámbito del Derecho Privado del Antiguo Régimen implicada la pérdida del derecho de alimentos y la capacidad hereditaria *ab intestato* o por testamento de los menores, tal y como se recoge también en la normativa del siglo XVI⁷¹. No obstante, la Novísima Recopilación mantiene, a principios del siglo

⁶⁶ Se consideraba violación a la acción violenta aunque no fuera la penetración vaginal forzada por el agresor. Vid. Anna Clark, *Women's silence, men's violence. Sexual assault in England, 1770-1845*, Londres, 1987, pp. 9; 75 y 79.

⁶⁷ Tomás Antonio Mantecón Movellán, "Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna", *Manuscrits: Revista d'història moderna*, Nº 20, 2002, pp. 157-185; 158, 161 y 164.

En 2002 fue redactada la primera directiva de la Comunidad Europea contra el acoso sexual. Fue impulsada por la comisaria de Empleo y Asuntos Sociales de la Unión Europea -Anna Diamantopoulou- (Boletín Oficial de las Comunidades Europeas, junio de 2002). Define y tipifica por primera vez en la historia europea este delito: "un comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado, de índole sexual [...] que tenga por objeto o efecto violar la dignidad de una persona o crear un entorno intimidatorio hostil, degradante, humillante, ofensivo o perturbador". (El País, Domingo 5 de mayo de 2002, sección Mujeres, 7)

⁶⁸ *Leyes de Toro*, 1505. Ley 11: "(...) se digan ser los hijos naturales quando al tiempo que nascieren o fueren concebidos sus padres podian casar con sus madres iustamente sin dispensación, con tanto quel padre lo reconozca por su fijo, puesto que no aya tenido la mujer de quien lo ovo en su casa, ni sea una sola (...)"

⁶⁹ "Los hijos espurios son los que nacen de padres entre los cuales no podía haber matrimonio cuando fueron concebidos. Dícense espurios, sin limpieza y nobleza de sus padres, pues sus padres no tuvieron la limpieza necesaria para poder contraer matrimonio". Disputación 6. Capítulo III. Quiénes son los hijos legítimos, naturales, espúreos y emancipados. Vid. Juan Antonio Bacó, J., *Suma de los preceptos del decálogo y de la Iglesia*, Mallorca, Imprenta de Francisco Oliver, 1661, pp. 74-75.

⁷⁰ Enrique Gacto Fernández, *La filiación natural en el derecho histórico español*, tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 1968, p. 257.

Sobre esta cuestión Vid. Melissa, Hollander, "The Name of the Father: Baptism and Social Construction of Fatherhood in Modern Edinburgh", en Ewan, Elizabeth y Janay Nugent (eds.). *Finding the Family in Medieval and Early Modern Scotland*, New York: Ashgate. Cap. V, 2016.

⁷¹ Enrique Gacto Fernández, "La filiación no legítima en la historia del Derecho español", *Anuario de historia del derecho español*, Nº 41, 1971, pp. 899-944.

XIX, lo estipulado por la Ley 10 de Las leyes de Toro⁷², que establecía que los hijos ilegítimos no podrían obtener más del quinto de los bienes paternos⁷³. Sin embargo, si el padre no tenía más hijos legítimos o descendientes, en ese caso el hijo natural podía recibir todos los bienes del progenitor y no únicamente la quinta parte⁷⁴.

Los hechos que se narran a continuación ilustran muy bien el proceso penal de denuncia para reconocimiento de paternidad de una mujer que reúne estas características. La localidad en la que ocurrieron los acontecimientos fue Quesada y el año 1763. El documento que analizamos está fechado el 28 de septiembre y nos proporciona interesante información acerca de lo que le había acontecido meses atrás a la soltera Gregoria de Fuertes. No se proporcionan datos respecto a su edad, aunque debió de tratarse de una mujer joven, que había nacido en Quesada pero vivía en el sitio de Huesa, cercano a la villa citada y que, por tanto, pertenecía a la misma jurisdicción.

Gregoria se había visto inmersa en un proceso judicial como consecuencia de la denuncia que había llevado a cabo en contra de Juan de Mata Quesada, varón residente en Quesada. Es por ello por lo que otorgó un poder a Juan Antonio de Lara, para que la representara y defendiera sus derechos ante los tribunales. Este era procurador de número de la villa de Quesada y le correspondía representar a la mujer ante la justicia de la villa, así como en otros tribunales superiores e inferiores que pudieran seguir la causa en cuanto a la tramitación de los autos y la ejecución de la sentencia, la gestión de las diligencias, así como las cuestiones de tipo económico.

Para poderlo efectuar y que haya persona que ante la otorgante pueda parecer a exponer lo que le compete, otorgaba queda su poder cumplido tan bastante como por derecho se requiere, más puede y debe valer a Juan Antonio de Lara, procurador de número de la villa, para que representando su propia persona, derechos y acciones pueda parecer ante la real justicia de la villa y en los demás

⁷² *Leyes de Toro*, 1505. Ley 10: “Mandamos que en caso que el padre o la madre sea obligado a dar alimento a alguno de sus hijos ilegítimos en su vida o al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes de la que podia disponer por su alma: de la qual parte despues que la huviere el tal hijo, pueda en su vida o en su muerte facer to que quisiere”.

⁷³ *Leyes de Toro*, 1505. Ley 9: “Los hijos bastardos o ilegítimos, de cualquier calidad que sean, no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato, en caso que tengan sus madres hijo o hijos o descendientes legítimos, pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, de la cual podrían disponer por su ánima, e no mas ni aliende; y en caso de que no tenga la mujer hijos ni descendientes legítimos, aunque tenga padre o madre o ascendientes legítimos, mandamos que el fijo o fijos o descendientes que tuviere, naturales o espurios, por su orden e grado, les sean herederos legítimos ex testamento y ab intestato; salvo si los tales fijos fueran de dañado e pugnible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar (...) mas que el quinto de los bienes (...); entienda e diga dañado e pugnible ayuntamiento quando la madre incurriere en pena de muerte natural (...)”.

Vid. Novísima Recopilación, 1805, Ley V. Tit. XX, Lib. X. (Leyes 9 y 10 de Toro).

En el Antiguo Régimen, “el quinto de las cuatro partes que correspondían a los hijos, que era llamado quinto de los bienes, quedaba a la entera disposición del testador y lo destinaba con frecuencia a entierro, misas y exequias. No obstante, hay una particularidad interesante y es que cuando tenían hijos naturales e ilegítimos había un tratamiento jurídico especial y únicamente estos podían heredar este quinto de los bienes, no entrarían por tanto en las hijuelas mencionadas porque no eran legítimos. Pero cuando carecían de hermanos podían ser herederos universales legítimos ex testamento y ab intestato”. Vid. Raquel Tovar Pulido, *Mujeres y Derecho Sucesorio en la España del Setecientos: Un estudio a través de los protocolos notariales de Córdoba y Jaén*. UCOPress. Editorial Universidad de Córdoba, Córdoba, 2021, pp. 115-116.

⁷⁴ *Leyes de Toro*, 1505. Ley 10: “(...) Pero si el tal hijo fuere natural y el padre no tuviere fijos o descendientes legítimos, mandamos que el padre le puede mandar iustamente, de sus bienes, todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos”.

*tribunales superiores e inferiores, que con derecho podía y debía pedir lo que con razón de dicha causa le correspondiera con presentación de pedimentos, escriptos, testigos, informaciones, y todo género de prueba, oyendo autos y sentencias, interlocutorios y definitivas, consintiendo lo favorable y de lo contrario apelara y suplicara y siguiera las siguientes apelaciones y súplicas, donde con derecho pudiera y debiera y ganare reales despachos de Gracia y justicia e hiciere y se requiriera con ellos a las personas contra quienes se dirijían. Y en caso necesario hiciera las resarciones y juramentos necesarios, apartándose de ellas cuando fuera conveniente, se pidan execuciones, presiones, embargos, ventas de bienes; trantes y remates de ellos, su posesión y amparo, haga pida se executen los juramentos de calumnia y decisoria que fueran convenientes y finalmente en cuanto ocurra, hasta la conclusión de dicho juicio practique todas y cualesquier diligencias judiciales o extrajudiciales que convengan; y las mismas que la otorgante haría, siendo presentado que el poder que para todo lo susodicho, cada cosa o parte sea necesario ese mismo le da y confiere sin limitación alguna con lo incidente y dependiente anexo*⁷⁵.

El conflicto judicial en el que se veía envuelta había comenzado tiempo atrás y había sido originado por pasiones ilícitas que resultaron en embarazo. Cuando una mujer se quedaba embarazada por estupro se procedía a la investigación de la autoría del delito, a través de un complejo entramado judicial que se iniciaba mediante el interrogatorio de la mujer. Esta era sometida a un reconocimiento por parte de una matrona o un cirujano, que estudiaba su estado de estupro y de embarazo⁷⁶. Gregoria acusó al dicho Juan de ser el padre del hijo que había dado a luz, por lo que este fue apresado y encarcelado hasta espera de juicio.

En la época de los Austrias se mantenía a los acusados en la cárcel a la espera de la resolución judicial, pero se pretendía que fuera por el menor tiempo posible, ya que esto suponía un gasto inútil para las arcas públicas. De hecho, por ello su manutención era asumida por sus familiares o por la caridad y, precisamente, esta era la causa de que los que finalmente fueran declarados culpables recibieran penas de destierro o pecuniarias, pues la cárcel era considerada una medida excepcional. En el siglo XVIII, la justicia también ofrecía la posibilidad de que el hombre quedara impune. Asimismo, si el estuprador se retractaba se le conmutaba la pena, mientras que la celebración de matrimonio hacía que se les perdonara el delito cometido⁷⁷.

⁷⁵ [AHPJ]. Protocolos notariales. Número 15.108. Años 1761-1763. Fol. 141. Escribano Juan de Villaseca. Jaén. Quesada. Año 1763. *Poder de Gregoria de Fuertes a Juan Antonio de Lara*. 28 de septiembre 1763.

⁷⁶ En el siglo XVIII los delitos sexuales se producían con más frecuencia en ámbitos rurales, por un lado, porque debido a las faenas del campo las mujeres se quedaban solas en casa. Había una mayor indefensión de la víctima e impunidad de los delinquentes durante la noche. Destaca la frecuencia de abusos en casas y no en la calle, en posadas o tiendas, como sí se producía en la ciudad. Asimismo, los estupradores pertenecían a todo tipo de escalafón social: trabajadores del campo, funcionarios de las chancillerías, artesanos, médicos, comerciantes e incluso eclesiásticos, como sacristanes, capellanes y presbíteros. Estos además de cometer un delito de violación rompían el juramento de castidad.

La duración de los pleitos generalmente se extendía entre 1 y 5 años, aunque en determinados casos se alargaba durante mucho más tiempo. Vid. María Simón López, *Delitos carnales en la España del antiguo régimen. El estupro y los abusos deshonestos*. Tesis doctoral dirigida por Aurelia Martín Casares. Universidad de Granada (inédita), 2011, pp. 359, 365 y 376, 389.

⁷⁷ María Simón López, *Delitos carnales en la España del antiguo régimen. El estupro y los abusos deshonestos*. Tesis doctoral dirigida por Aurelia Martín Casares (dir. tes.). Universidad de Granada (inédita), 2011; pp. 180-181, 195 y 350.

En este caso, aunque no se hace referencia de manera explícita a un delito de estupro, ni a la existencia de promesa de matrimonio, en cualquier caso, queda claro que se produjo una relación sexual ilícita entre las partes implicadas, que –consensuada o no– había desembocado en el nacimiento de un niño ilegítimo cuya paternidad debía ser aclarada judicialmente. En este sentido, la solución al problema generalmente era de tipo económico. Ello ya era contemplado siglos atrás por los tratados teológicos medievales, como la *Summa Theologica*, que se basaba en la reparación conmutativa del daño moral ocasionado y esta sería pecuniaria, al no ser posible la reparación plenamente equivalente, es decir, la devolución de la honra y tampoco el casamiento⁷⁸.

Dijo que en el oficio de la real justicia de esta villa se estaban siguiendo autos criminales en justificación del autor del niño que la otorgante había dado a luz, sobre cuyo hecho se había puesto preso en la real cárcel a Juan de Mata Quesada, morador en dicho sitio y respecto a que de dichos autos tenía que deducir su acción [...]»⁷⁹.

Aunque el estupro es la falta de adhesión voluntaria al acto sexual por una de las partes, también se entiende como el acto que provoca la pérdida de la virginidad de la mujer cuando esta ha sido engañada, aunque no hubiera mostrado resistencia⁸⁰. De este modo, no resultaba fácil descubrir la realidad que se escondía detrás de los actos carnales, si había habido estupro o voluntad real de la mujer. No siempre los amores forzados fueron fruto del engaño, sino que tales pasiones en ocasiones fueron consentidas y las mujeres no ofrecieron resistencia, aunque posteriormente denunciaran si habían quedado mal paradas, sobre todo como consecuencia de embarazos indeseados. En caso contrario, cuando no se había producido promesa de matrimonio, las mujeres presumiblemente estupradas callaban para no quedar en vergüenza si se daba a conocer el ultraje cometido hacia ellas⁸¹. Al fin y al cabo, en el Antiguo Régimen las relaciones sexuales sin finalidad procreadora constituían un pecado y un delito, pero además estaba extendida la idea de que la mujer, lejos de ser forzada, era la verdadera responsable por haber seducido y provocado a los hombres⁸².

En lo que respecta a las responsabilidades penales, el varón acusado de la paternidad era sometido a una presión social. No obstante, aunque debía ser castigado judicialmente, a veces los jueces tendían a suavizar los excesos del abusador. La razón estriba en que víctima y agresor convivían en la misma comunidad, en la cual los vecinos tenían una opinión previa acerca de ambos, buena o mala. En determinados casos, los vecinos consideraban que el hombre que había sido acusado de estupro era honrado, buen cristiano y, como indica Mantecón Movellán, temeroso de Dios y de

⁷⁸ Marta Ruiz Sastre, *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*. Tesis doctoral dirigida por María Luisa Candau Chacón (dir. tes.). Universidad de Huelva, 2016, p. 345.

⁷⁹ [AHPJ]. Protocolos notariales. Número 15.108. Años 1761-1763. Fol. 141. Escribano Juan de Villaseca. Jaén. Quesada. Año 1763. *Poder de Gregoria de Fuertes a Juan Antonio de Lara*. 28 de septiembre 1763.

⁸⁰ Francisco Tomás y Valiente, “Delincuentes y pecadores”, en Tomás y Valiente, Francisco et alii. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 11-32.

⁸¹ Marta Ruiz Sastre, *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*. Tesis doctoral dirigida por María Luisa Candau Chacón (dir. tes.). Universidad de Huelva, 2016, pp. 335-339.

⁸² María Simón López, *Delitos carnales en la España del antiguo régimen. El estupro y los abusos deshonestos*. Tesis doctoral dirigida por Aurelia Martín Casares (dir. tes.). Universidad de Granada (inédita), 2011, p. 145.

su conciencia. ¿Cómo podía ser que hubiera sido capaz de tomar por la fuerza a una mujer? Por ello, a veces la pena impuesta era mucho menor que si de otra persona se tratara; así ocurría con los clérigos⁸³.

En este sentido, nos resulta llamativa la denuncia que había puesto Isabel García Rosa contra un eclesiástico para el reconocimiento de paternidad de su hija. Ella era soltera y tenía 25 años, pero aunque era mayor de edad, carecía de cualquier protección paterna, Sabemos que procedía de una familia humilde y era huérfana de padre y madre. En 1752 Isabel vivía con un hermano menor y una hermana a quienes mantenía en su casa situada en la plaza de la localidad de Quesada⁸⁴. Por razones obvias, el agresor siempre solía buscar a las víctimas más vulnerables.

El documento que forma parte del pleito data del 12 de enero de 1760 en Quesada.

[...] el tribunal eclesiástico de Cazorla puso una querrela de la otorgante al eclesiástico Pedro Serrano, sobre el reconocimiento de una niña que estaba criando ella y la pretensión de dote⁸⁵.

En cuanto a la jurisdicción eclesiástica regular, diocesana o episcopal, es importante destacar que el Concilio de Trento dotó al obispo de competencias sobre la población regular en casos de delitos graves y públicos, así como de los cometidos por clérigos fuera de sus comunidades. Los eclesiásticos dependían de los superiores, preladados o abades de sus respectivas órdenes. Lo cierto es que la Iglesia Episcopal se encargaba de las causas criminales que afectasen a la realización, interrupción o disolución del vínculo matrimonial, pero también tenía competencia sobre las conductas “desarregladas” o que suponían una alteración del orden social, como las relaciones ilícitas. Asimismo, las promesas de matrimonio incumplidas, el adulterio y el concubinato podían ser seguidas tanto por tribunales diocesanos como por corregimientos, por lo que eran las circunstancias las que definían sobre qué tribunal recaía la competencia: el lugar de la delación y la persona encargada de la averiguación o inspección del delito⁸⁶.

En lo que respecta a las uniones sexuales de las personas consagradas al servicio de Dios, las normas canónicas mantenían una posición inflexible ante el incumplimiento de la promesa de castidad. El derecho visigodo establecía que el religioso que hubiera faltado a su voto sería condenado a encierro con penitencia⁸⁷. Posterior-

⁸³ Tomás Antonio Mantecón Movellán, “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna”, *Manuscripts: Revista d’història moderna*, N° 20, 2002, pp. 157-185; pp. 167 y 169; 176 y 179.

⁸⁴ La vivienda estaba hipotecada y tenían algunas tierras de olivar, regadío con arboleda y secano también gravadas, cuya producción apenas permitiría su subsistencia. [AHPJ]. Catastro del Marqués de la Ensenada. *Libros de Bienes de legos*. Quesada. Fol. 595. En 1761 solo tiene la pieza de secano. Archivo General de Simancas [AGS]. *Comprobaciones de la villa de Quesada*.

⁸⁵ Causa: Isabel García Rosa. Denuncia a un eclesiástico para que reconozca a su hija. [AHPJ]. Protocolos notariales. Número 15.107 Años 1758-1760. Fol. 42. Escribano Juan de Villaseca. Jaén. Quesada. Año 1760. *Denuncia por Isabel García Rosa a favor de don Pedro Serrano*. 12 de enero, 1760

⁸⁶ El Concilio de Trento constituyó la base del derecho eclesiástico de la Modernidad y otorgó a la figura del obispo competencias sobre los clérigos en casos de delitos graves y públicos. “Aquella superioridad episcopal había ratificado la preeminencia del obispo sobre las decisiones de los superiores conventuales; posteriormente las Constituciones Sinodales de las diferentes diócesis, elaboradas en los sínodos provinciales que siguieron a Trento, se encargarían de transmitir a los provisoros el deber de proceder contra los regulares delincuentes extraclaustales”. Vid. María Luisa Candau Chacón, “La justicia eclesiástica en la Edad Moderna”, *Andalucía en la historia*, N° 41, 2013, pp. 26-31; pp. 26-28.

⁸⁷ *Liber Iudiciorum*, 34.18. La normativa altomedieval establecía un castigo para la mujer de cien azotes.

mente, en 1505 las leyes de Toro también rechazaban las relaciones ilícitas de los clérigos⁸⁸ y recogían en la Ley 9 que no incurriera la madre en pena de muerte, así como se remite a la normativa medieval precedente para la regulación de la sucesión de los vástagos que tuvieran los religiosos⁸⁹. Esta contemplaba la prohibición de que los hijos ilegítimos de los clérigos heredaran sus bienes o los de sus parientes, así como tampoco pudieran adquirirlos a título de manda, donación o venta, pues consideraba que con estas prohibiciones sería menos frecuente la presencia de barraganas o mancebas en las casas de los clérigos⁹⁰.

En la causa aludida y seguida en el Tribunal Eclesiástico de Cazorla no se hace referencia a la existencia de promesa de matrimonio, pues al tratarse de un clérigo no era posible. Pero sí se solicita una dote, lo cual quiere decir que reclamaba, además del reconocimiento de paternidad de la niña, una cantidad pecuniaria que le facilitara las cosas para poder concertar matrimonio con otro hombre. Las responsabilidades sobre los hijos naturales obligaban a los padres a alimentarlos. Concretamente la normativa medieval establecía que la madre estaba obligada durante los tres primeros años de vida a alimentarlo con leche y a falta de esta, su alimentación correría a expensas del padre, pagando los gastos de la leche mediante un ama de cría. Una vez transcurridos los tres primeros años sería el padre quien estaría obligado a hacerse cargo del menor, hasta que alcanzara la mayoría de edad y estuviera al margen de la patria potestad paterna, lo cual se debía cumplir también si el padre era un eclesiástico. En este caso, si careciera de bienes propios lo debería alimentar con sus rentas eclesiásticas y dotar a las hijas espurias, pues la dote viene en nombre de alimento⁹¹.

Este amor ilícito y deshonesto fue fruto de pasiones por engaño y, si no violentas, al menos sí se había aprovechado de ella por la indefensión e ignorancia de la mujer, pues el acoso y la intimidación también implicaban violencia. De modo que el aparente consentimiento femenino podía ser propiciado en realidad por la presión ejercida por el hombre⁹². Así pues, probablemente el clérigo se había aprovechado de la juventud de esta doncella y de su inocencia para tener relaciones carnales con ella. Si se había enamorado Isabel de él o si tal vez buscaba otros fines económicos es algo que nunca sabremos. Pero, en cualquier caso, aunque en la práctica judicial

⁸⁸ Enrique Gacto Fernández, “La filiación no legítima en la historia del Derecho español”, *Anuario de historia del derecho español*, N° 41, 1971, pp. 899-944.

⁸⁹ *Leyes de Toro*. 1505. Ley 9. En el caso de hijos de clérigos, que no incurra la madre en pena de muerte y se guarde lo contenido en la ley que hizo el señor rey don Juan I en la ciudad de Soria, sobre la sucesión de los hijos de los clérigos.

⁹⁰ Concretamente hace referencia a las Cortes de Soria, que se celebraron en 1380 y trataron de las costumbres licenciosas de los clérigos. Juan I de Castilla, a petición de los procuradores, ordenó “que los hijos que los clérigos hubiesen en sus barraganas no heredasen los bienes de sus padres ni parientes, ni los pudiesen adquirir a título de manda, donación o venta, porque con esto daban ocasión «para que otras buenas mujeres, así viudas como vírgenes, sean sus barraganas o hayan de facer pecado»; y a fin de distinguir las mancebas de los clérigos de las mujeres casadas, dispuso que llevasen pública y continuadamente por señal un prendido de paño bermejo encima de las tocas en manera que se paresca”. Vid. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Parte segunda. Examen de los cuadernos de Cortes. Capítulo XVIII. Reinado de Juan I de Castilla. Cortes de Soria de 1380. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/cortes-de-los-antiguos-reinos-de-leon-y-de-castilla--2/html/fe50d0-82b1-11df-acc7-002185ce6064_99.html (en línea)

⁹¹ Si después de los tres años no puede el padre alimentar al hijo, debe alimentarle la madre. Jesús María Usunáriz, “Asistir a la madre y cuidar de la criatura: el reconocimiento de paternidad en los siglos XVI y XVII”. *Revista Historia Autónoma*, Vol. 16, 2020, pp. 101-119. <https://doi.org/10.15366/rha2020.16.006>

⁹² Tomás Antonio Mantecón Movellán, “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna”, *Manuscripts: Revista d'història moderna*, N° 20, 2002, pp. 157-185; pp. 183 y 185.

se detectan problemas de definición entre delitos sexuales, que eran diluidos dentro de la categoría de promesas incumplidas y de estupro, el juzgado y el procedimiento criminal buscaban una negociación entre las partes. La sentencia procuraba la reparación de los daños ocasionados, en la medida de lo posible, la cual generalmente derivaba en una solución de tipo pecuniario en beneficio de la mujer⁹³.

4. Conclusiones

Se analizan en estas páginas, así pues, las líneas básicas que regulaban las normas relativas a la promesa de matrimonio, junto con las relaciones extraconyugales ilícitas en la época moderna. La palabra de casamiento fue práctica extendida desde el período visigodo que sigue vigente durante quince siglos, hasta que en el siglo XIX queda diluida en una mera costumbre, que no alcanza connotaciones jurídicas. Desde mediados del siglo XVI, su categoría a nivel jurídico, por su vinculación a las rígidas normas religiosas tridentinas sobre matrimonio y sexualidad, condujo a una confusión que provocó conflictos familiares y sociales, cuya dimensión supuso una condena en una doble vertiente para los implicados: por un lado, en el ámbito de la justicia, porque constituía un delito que conducía a la cárcel y a un castigo de destierro o pecuniario, en función de las circunstancias. Y, por otro lado, suponía una condena en el ámbito moral del buen cristiano, ya que era considerado un pecado que, además, conllevaba el rechazo por parte de la sociedad, que se agravaba en comunidades rurales pequeñas donde todos los vecinos se conocían.

Los documentos pertenecientes a los pleitos analizados ilustran una visión del problema que es extrapolable a una dimensión mucho más amplia y que ofrecen razones de peso para acudir a los tribunales. Por un lado, una de las razones era la cuestión del honor tras haber tenido relaciones ilícitas sin estar casadas, lo cual fue el origen de su desgracia, pues las mujeres acudieron a los tribunales porque los hombres con los que habían tenido una relación amorosa incumplieron su promesa de matrimonio, de manera que reclamaban una compensación económica a modo de dote para que pudieran concertar matrimonio con otro hombre. Por otro lado, hay un factor coincidente que no siempre se da en las relaciones sexuales fuera del matrimonio y este es el embarazo. Si la pérdida de la virginidad por amores deshonestos fue ocultada por muchas mujeres y jamás llegó a manos de los tribunales de justicia, el nacimiento de un hijo no podía ser silenciado. Así pues, las causas por reconocimiento de paternidad suponen una diferenciación clave con respecto al resto de promesas incumplidas que no desembocaron en embarazo, pues constituían una razón de peso en la decisión de acudir a los tribunales. Con ello se pretendía el reconocimiento de paternidad del hijo ilegítimo y, con ello, que este adquiriera los derechos atribuibles a la filiación, como el derecho de alimentos y el derecho a heredar los bienes paternos.

En definitiva, las víctimas siempre eran las mismas, mujeres doncellas muy jóvenes que pertenecen a familias muy humildes y estaban prácticamente solas, huérfanas y sin protección paterna. Este perfil se muestra también en otros estudios citados a lo largo del texto, sobre amores ilícitos en la España de la época moderna. De manera que la carencia de recursos económicos y ayuda familiar las empujaba a recurrir

⁹³ *Ibidem*.

a la justicia para salir adelante económicamente, ante tal situación de desventaja con respecto a la figura masculina. Tengamos, además, en cuenta que vivieron en un contexto en el que los trabajos que podía desempeñar una mujer eran escasos y mal remunerados, por lo que sin patrimonio y una dote con la que casarse, quedaban prácticamente abocadas a una situación de pobreza.

5. Fuentes impresas

- Bacó, Juan Antonio, *Suma de los preceptos del decálogo y de la Iglesia*, Mallorca, Imprenta de Francisco Oliver, 1661.
- Farfán, Francisco, *Tres libros contra el pecado de la simple fornicación*. Herederos de Matthias Gast, 1585.
- Ledesma, Pedro de, *Adicciones a la primera parte de la Summa, en la cual se cifra y suma todo lo que toca y pertenece a los sacramentos, con todos los casos y dudas morales resueltas y determinadas. Tratado del Sacramento del Matrimonio*, Lisboa, Pedro Crasbeeck (1º ed. 1598), 1617.
- Llamas Molina, Sancho, *Comentario crítico, judicial, literal de las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta y librería Gaspar Roig, Tomo 11, 1853.
- Meléndez Valdés, Juan, *Discursos forenses*, “Dictamen Fiscal en una solicitud sobre revocación de la sentencia ejecutoriada en un pleito de esponsales”, 1821, p. 449.
- Santa Teresa, Marcos, *Compendio Moral Salmaticense*, Imprenta de la Calle de la Greda, Madrid, Tomo II, 1808.

6. Bibliografía

- Abad Arenas, Encarnación, *La ruptura de la promesa de matrimonio*. Tesis doctoral dirigida por María Fernanda Moretón Sanz y Virginia Zambrano. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (España), 2014 (inérita).
- Álvarez Soto, Diego Luis, *Manual de derecho de familia. Aspectos prácticos*, Colombia, Universidad de Medellín, 2006.
- Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla siglos XIII-XVIII*, Diputación de Salamanca, 1982.
- Baldellou Monclús, Daniel, “No lo fiaban tan largo: “El burlador de Sevilla” y los conflictos por estupro en el Antiguo Régimen”, en Mata Induráin, Carlos; Sáez, Adrián J. y Zúñiga Lacruz, Ana (coord.), *“Festina lente”: actas del II Congreso Internacional Jóvenes Investigadores Siglo de Oro, JISO 2012*: BIADIG: Biblioteca áurea digital Vol.17: 2013, pp. 11-21.
- Baldellou Monclús, Daniel y Salas Auséns, José Antonio, “El estupro ante los tribunales eclesiásticos de Aragón en el siglo XVIII: culpable hasta que se demuestre lo contrario”, en Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto (coord.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, pp. 213-251.
- Bazán Díaz, Iñaki, “El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, (1), 2003, pp. 13-46 (Ejemplar dedicado a: Matrimonio y sexualidad: Normas, prácticas y transgresiones en la Edad Media y principios de la Época Moderna).

- Bel Bravo, María Antonia, “Matrimonio versus ‘Estatutos de limpieza de sangre’ en la España Moderna”, *Hispania Sacra*, LXI, enero-junio 2009, pp. 105-124.
- Blanco Carrasco, José Pablo, “Reflexiones en torno al estupro y mercado matrimonial en la Edad Moderna: ¿Adónde irán los secretos?”, en Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto (coord.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, pp. 133-163.
- Bourdieu, Pierre, “La ilusión biográfica”, *Historia y fuente oral*, nº 2, 1989, pp. 27-33.
- Candau Chacón, María Luisa. “Disciplinamiento católico e identidad de género: mujeres, sensualidad y penitencia en la España moderna”. *Manuscripts: Revista d’història moderna*, Nº 25, 2007, pp. 211-237.
- “Entre lo permitido y lo ilícito: la vida afectiva en los Tiempos Modernos”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 6, Nº. 18, 2009, pp. 1-21.
- “La justicia eclesiástica en la Edad Moderna”, *Andalucía en la historia*, Nº. 41, 2013, pp. 26-31.
- Clark, Anna, *Women’s silence, men’s violence. Sexual assault in England, 1770-1845*, Londres, 1987.
- Corada Alonso, Alberto y Quijada Álamo, Diego, “El estupro en el Antiguo Régimen: una visión cuantitativa desde el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, en Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto (coord.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, pp. 39-89.
- Cortés Pacheco, Carmen, “La amistad política en santo Tomás de Aquino: entre la justicia y la misericordia”, *Espíritu. Cuadernos del Instituto Filosófico de Balmesiana*, vol. 65, nº 151, 2016, pp. 101-127.
- De las Heras Santos, José Luis, “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”, *Historia et ius*, nº 9, paper 30, 2016, pp. 1-30.
- Durand, Bernard, *Arbitraire du juge et consuetudo delinquendi. La doctrine pénale en Europe du XVI^e au XVIII^e siècle*, Publications de la Société d’histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, Montpellier, 1993.
- Ferrarotti, Franco, “Las historias de vida como método”, *Convergencia: Revista de ciencias sociales*, nº 44, 2007, pp. 15-40.
- Foucault, M., *Historia de la sexualidad*, 3 vols., Madrid: (1^a ed. francesa de 1976), 1984.
- Gacto Fernández, Enrique, “El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna”. *Historia. Instituciones. Documentos*, Nº 11, 1984, pp. 37-66.
- “La filiación no legítima en la historia del Derecho español”, *Anuario de historia del derecho español*, Nº 41, 1971, pp. 899-944.
- La filiación natural en el derecho histórico español, tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 1968.
- García González, Juan, “El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del Derecho español”, *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 23, 1953, pp. 611-642.
- Gaudemet, Jean, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Ed. Taurus, 1993.
- Ghirardi, Monica e Irigoyen, Antonio, “El matrimonio, el concilio de Trento e Hispanoamérica”. *Revista de Indias*, Vol. LXIX, Núm. 246, 2006, pp. 241-272.
- Henarejos López, Juan Francisco, “La ruptura de la promesa de matrimonio y el impedimento de pública honestidad. Una aproximación a finales del Antiguo Régimen”, *Dos puntas*, Nº. 12, 2015, pp. 99-114.

- Hernández Bermejo, María Ángeles, “La familia como espacio de conflictos en Extremadura durante la Edad Moderna”, *Norba: Revista de historia*, Nº 27-28, (2014-2015), 2015, pp. 373-385.
- Hernández Bermejo, María Ángeles y Santillana Pérez, María Mercedes, “Algunas reflexiones sobre el estudio de la violencia en el ámbito familiar en Extremadura (siglos XVI-XIX)”, *Norba: Revista de historia*, Nº 24, 2011, pp. 79-84.
- Hespanha, Antonio Manuel, “El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 4, 2001, pp. 71-87.
- Hollander, Melissa, “The Name of the Father: Baptism and Social Construction of Fatherhood in Modern Edinburgh”, en Ewan, Elizabeth y Janay Nugent (eds.). *Finding the Family in Medieval and Early Modern Scotland*, New York: Ashgate. Cap. V, 2016.
- Jarque Martínez, Encarna, “El delito de estupro en Aragón (siglos XVI y XVII): «Y sobre todo pido justicia»”, en Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto (coord.). *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, pp. 189-212.
- Kagan, R. L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, 1991.
- Lorenzo Pinar, Francisco Javier, *Amores inciertos, amores frustrados, (conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII)*, Zamora, 1999.
- “Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)”, *Studia Historica: Historia Moderna* (13.1.), 2009, pp. 131-154.
- Machado Cabral, G. C.; di Chiara, F.; Hernández Santiago, O.; Rodríguez Arrocha, B. y Harter, K., *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid, Universidad Carlos III, 2016.
- Mantecón Movellán, Tomás Antonio, “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna”, *Manuscripts: Revista d’història moderna*, Nº 20, 2002, pp. 157-185.
- “Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, Nº 37, 2011, pp. 99-123.
- “Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen”, en Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto (coord.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, pp. 253-281.
- Martínez Llorente, Félix Javier. “Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación penal”, en Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto (coord.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, pp. 17-37.
- Medina Plana, Raquel, “Engaños y fuerzas, honras y dotes: el arbitrio judicial sobre algunos casos de estupro a principios del siglo XVI”, en Sánchez-Arcilla Bernal, José (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen: (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, 2013, pp. 625-651.
- Mendes Drummond Braga, Isabel M. R., “Punir a violação, perdoar os violadores: entre a justiça e a clemência no Portugal Moderno”, en Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto (coord.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, pp. 165-187.
- Moreno, A. y Vázquez, F., *Sexo y razón: una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Torrejón de Ardoz, 1997.

- Novarese, Daniela, “Donne e violenza sessuale in Italia, un lungo, tormentato percorso normativo: «La giustizia era altrettanto violenta degli stupratori»”, en Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto (coord.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, pp. 283-311.
- Ortega Carrillo de Albornoz, Antonio, *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno*, A Coruña, Dykinson, 2006.
- Ortego Gil, Pedro, *Entre jueces y reos: las postrimerías del derecho penal absolutista*. Madrid, 2015.
- Palop Ramos, José Miguel, “Delitos y Penas en la España del siglo XVIII”, *Estudis: Revista de historia moderna*, (22), 1996, pp. 65-104.
- Prada Santamaría, Antonio, “Un análisis de los procesos derivados de la interposición de demandas por la supuesta existencia de promesas matrimoniales durante el Antiguo Régimen en Zumarraga y Villarreal de Urrechua (hoy Urretxu)”, *Vasconia: Cuadernos de historia - geografía*, Nº 28, 1999, pp. 235-248 (Ejemplar dedicado a: Familia Euskal Herria = La familia en Euskal Herria: V Jornadas de Estudios Histórico-Locales).
- Rey Castela, Ofelia, “Las mujeres de Galicia ante los tribunales: la defensa de lo propio”, *Procesos con nombre de mujer. La Justicia y los tribunales en la definición de la identidad femenina en la Europa Moderna*, *Historia et lus. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, nº 9, 2016, 13 pp.
- Ruiz Sastre, Marta, *El abandono de la palabra. Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el arzobispado sevillano durante el siglo XVII*. CSIC. Madrid, 2018.
- *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*. Tesis doctoral dirigida por María Luisa Candau Chacón (dir. tes.). Universidad de Huelva, 2016.
- Schnapper, Bernard, *Les peines arbitraires du XIII au XVIII siècles. Doctrines savant et usages français*, R. Pichon et R. Durand-Auzias, Paris, 1974.
- Simón López, María, *Delitos carnales en la España del antiguo régimen. El estupro y los abusos deshonestos*. Tesis doctoral dirigida por Aurelia Martín Casares (dir. tes.). Universidad de Granada (inédita), 2011.
- Tomás y Valiente, Francisco, “Delincuentes y pecadores”, en Tomás y Valiente, Francisco *et alii. Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 11-32.
- Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI - XVII - XVIII)*, Madrid: Editorial Tecnos, 1969.
- Torremocha Hernández, Margarita, “El estupro en el Informe jurídico de Meléndez Valdés: una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar (1796)”, en Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto (coord.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018a, pp. 91-131.
- “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 9, Nº. 36, 2018b, pp. 429-453.
- “Soltería, mujer y litigiosidad en el cotidiano de la Edad Moderna: a vueltas con las palabras de matrimonio”, *Revista portuguesa de história*, Nº. 47, 2016a, pp. 153-174. https://doi.org/10.14195/0870-4147_47_8
- “Espiritualidad y moralidad en el patrón de un juez perfecto en el Antiguo Régimen”, VV. AA. Congreso *A Reforma Católica e o Património Religioso na Península Ibérica (séculos XVI-XIX)*, Universidad de Braga, 2016b, pp. 167-188

- Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto (coord.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018.
- Tovar Pulido, Raquel, *Mujeres y Derecho Sucesorio en la España del Setecientos: Un estudio a través de los protocolos notariales de Córdoba y Jaén*. UCOPress. Editorial Universidad de Córdoba, Córdoba, 2021.
- “La regulación del matrimonio y los bienes gananciales por la normativa histórica española (ss. XVI-XIX)”, *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura. Vol. 36, 2020, pp. 863-896. <https://doi.org/10.17398/2695-7728.36.863>
 - “Casarse entre primos: matrimonios de conveniencia y consanguinidad en la España rural durante la época moderna (ss. XVII-XVIII)”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, año 23, Vol. 2, 2019a, pp. 215-247. <https://doi.org/10.35588/rhsm.v23i2.3590>
 - “Nubentes e mobilidade geográfica em Portugal no século XIX (1800-1830): o concelho de Marvão”. *Revista da Faculdade de Letras. História*, Vol. 9, Nº. 1, 2019b. 148-176, [10.21747/0871164X/hist9_1a7](https://doi.org/10.21747/0871164X/hist9_1a7)
- Usunáriz, Jesús María, “Asistir a la madre y cuidar de la criatura: el reconocimiento de paternidad en los siglos XVI y XVII”. *Revista Historia Autónoma*, Vol. 16, 2020, pp. 101-119. <https://doi.org/10.15366/rha2020.16.006>